

(h) Vendidos en establecimientos ubicados en los terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las operaciones arriba relacionadas estarán sujetas a las condiciones que prescribiere el Secretario. La exención establecida con respecto a las bebidas alcohólicas vendidas en los establecimientos ubicados en terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado, será reconocida solamente cuando:

(1) La entrega de los artículos así vendidos se efectúe a bordo del avión o embarcación; Disponiéndose, que cuando a satisfacción del Secretario, el terminal aéreo o marítimo cuente con facilidades y protección adecuada para evitar la introducción libre de impuestos de dichos artículos a Puerto Rico, el Secretario podrá promulgar reglas y reglamentos prescribiendo requisitos y condiciones bajo las cuales dichos artículos podrán ser entregados inmediata y directamente al comprador; Disponiéndose, que si el destino del avión o embarcación es Estados Unidos Continentales, Hawaii, Alaska o el Distrito de Colombia, los artículos deberán tener adheridas las estampillas rojas demostrativas del pago del impuesto federal (*red stripe stamp*)."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1982.

Testigos—Protección; Agentes Investigadores; Poderes

(P. del S. 442)

[NÚM. 36]

[Aprobada en 3 de junio de 1982]

LEY

Para adicionar un Artículo 2A, a la Ley Núm. 64, de 22 de junio de 1978, a los fines de autorizar al Secretario de Justicia a nombrar el personal necesario y establecer las facultades de los agentes investigadores para proveer protección a testigos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 64 aprobada el 22 de junio de 1978 autorizó al Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico "a establecer medidas especiales de protección para los testigos y testigos potenciales del Pueblo y para los familiares de los mismos".

Las garantías que ofrece esta ley van encaminadas a estimular la cooperación de toda la ciudadanía en la lucha contra la criminalidad evitando así que el miedo a represalias por motivo de la prestación de sus testimonios se convierta en un obstáculo para la consecución de ese fin.

La instrumentación de esta ley requiere de mecanismos y personal dotados de facultades que le permitan garantizar real y efectivamente la seguridad de los testigos bajo el amparo de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un Artículo 2A a la Ley Número 64 de 22 de junio de 1978,³ para que lea como sigue:

"Artículo 2A:

El Secretario de Justicia nombrará el personal necesario para llevar a cabo la implementación de esta ley.

Los agentes investigadores que el Secretario de Justicia nombre para proveer la protección de testigos, tendrán en el desempeño de las funciones que se le asignen por el Secretario de Justicia, o por el funcionario por él designado para ello, las facultades siguientes:

- (1) Denunciar
- (2) Arrestar
- (3) Diligenciar órdenes de los tribunales
- (4) Tener, poseer, portar, transportar y conducir armas de fuego."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1982.

³ 25 L.P.R.A. sec. 962a.